



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII
TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 26 DE ABRIL DEL 2016

NUMERO 67

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 048/2010/ mediante la cual, se expropia el predio que ocupa el asentamiento humano denominado "San Antonio de la Ascensión", del Municipio de San José Iturbide, Gto. 4

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO

DETERMINACION que emite el Director General de Transporte del Estado, mediante la cual, se autoriza la modificación de horarios de la concesión que ampara el número económico IR-1086, del servicio público de transporte de personas en la modalidad de foráneo, otorgada a favor de la persona jurídico colectiva denominada Autobuses del Centro del Norte de Aldama, S.A. de C.V., en el Municipio de Irapuato, Gto. 23

DETERMINACION que emite el Director General de Transporte del Estado, mediante la cual, se autoriza la ampliación de ruta de la concesión que ampara el número económico IR-1113, del servicio público de transporte de personas en la modalidad de foráneo, otorgada a favor de la persona jurídico colectiva denominada Autobuses del Centro del Norte de Aldama, S.A. de C.V., en el Municipio de Irapuato, Gto. 27

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se decreta el cambio de denominación de la Secretaría de Seguridad Pública a Secretaría de Seguridad Ciudadana y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto. 32

PRESIDENCIA MUNICIPAL - DOCTOR MORA, GTO.

REGLAMENTO de Catastro, Impuestos Inmobiliarios y Peritos Valuadores Fiscales para el Municipio de Doctor Mora, Gto.	77
--	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueba la Primera Modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016, del Organismo Público Descentralizado denominado "Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.".....	117
---	-----

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se delega al Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento la facultad de calificar las faltas administrativas, así como para imponer sanciones que se deriven de la aplicación del Reglamento del Servicio Público de Limpia, Barrido Manual, Mecánico, Recolección, Traslado, Tratamiento, Disposición Final y Aprovechamiento de Residuos Sólidos para el Municipio de Irapuato, Gto.....	125
--	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - JARAL DEL PROGRESO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueba la Sexta Modificación al Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.....	127
---	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURISIMA DEL RINCON, GTO.

REGLAMENTO del Rastro para el Municipio de Purísima del Rincón, Gto.....	128
--	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ROMITA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueban los Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Municipal de Romita, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016.....	142
--	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.

REGLAMENTO del Consejo Consultivo Ambiental del Municipio de Salamanca, Gto.	154
--	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público un predio propiedad Municipal ubicado dentro del Fraccionamiento La Vista II y se dona a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Gto.,(SAPASMA), para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, inmueble ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.	161
--	-----

REGLAMENTO Interno de la Secretaría de Seguridad Publica, Tránsito Municipal y Protección Civil del Municipio de San Miguel de Allende, Gto.	163
---	------------

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALVATIERRA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Salvatierra, Gto.	190
--	------------

PRESIDENCIA MUNICIPAL - TARANDACUAO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se reforma el Artículo 109 del Reglamento Interno del Ayuntamiento del Municipio de Tarandacuaao, Gto.	192
--	------------

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VALLE DE SANTIAGO, GTO.

REGLAMENTO de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto.	193
--	------------

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURISIMA DEL RINCON, GTO.

El C. José Juventino López Ayala, presidente Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato; a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 75 fracción I inciso b), 77 fracción VI, 236, 239 y 240 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la quinceava sesión ordinaria de Ayuntamiento, celebrada en fecha 18 de febrero del año 2016, tuvo a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato., tienen por objeto regular el servicio público del Rastro Municipal, para el sacrificio y suministro popular de carnes de diferentes especies de animales, de cría y de engorda destinadas para el abasto de la población.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.- Ley de salud.- La Ley de salud del Estado de Guanajuato.
- II.- Ley Ganadera.- La Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.
- III.- Ley.- La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
- IV.- Reglamento.- El Reglamento del Rastro para el Municipio de Purísima del Rincón.
- V.- Municipio.- El Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.
- VI.- Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.
- VII.- Presidente.- El Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato.
- VIII.- Dirección.- La Dirección del Rastro.
- IX.- Rastro.- Lugar destinado a la recepción, guarda y sacrificio de animales domésticos y a la distribución de carne para el consumo humano.
- X.- Servicio.- El Servicio público del Rastro.
- XI.- Esquilmos.- La sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las partes de la limpia de las pieles, orejas, huesos, glándulas, grasas, , los productos de los animales enfermos y/o decomisados, no aptos para consumo humano.
- XII.- Decomiso.- Incautación de semovientes o productos cárnicos frescos o procesados, cuando el particular no acredite su legal procedencia o cuando los médicos veterinarios determinen que no sean aptos para consumo humano.

Artículo 3.- El H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato a través de la Dirección de Rastro Municipal prestará a los usuarios del Rastro, los siguientes servicios:

- I.- Recepción de ganado en pie.
- II.- Vigilancia de ganado y control de corrales.
- III.- Sacrificio de ganado.
- IV.- Evisceración y corte de canales.
- V.- Frigorífico.
- VI.- Inspección sanitaria y sellado de carne.
- VII.- Transporte sanitario de carne.
- VIII.- Zona de carga para los productores de matanza

En la prestación de estos servicios, se observarán las disposiciones aplicables de la Ley de Salud y de la Ley Ganadera respectivamente.

Artículo 4.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causarán el pago de los derechos respectivos que señale el H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, mismos que se enterarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 5.- El servicio de Rastro será para toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumpla con los registros establecidos en el presente ordenamiento reglamentario y en los procedimientos operativos y/o administrativos del Rastro Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 6.- Son autoridades responsables de la vigilancia y aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I.- El H. Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Director del Rastro

Artículo 7.- Corresponde al H. Ayuntamiento, lo siguiente;

- I.- Prestar el servicio de Rastro en los términos y requisitos del presente Reglamento.
- II.- Celebrar convenios con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en lo referente a la prestación del servicio.
- III.- Aprobar políticas, programas y proyectos para mejorar las instalaciones del Rastro.
- IV.- Fijar y autorizar las tarifas y derechos que causen los servicios que se prestan a través del Rastro y,
- V.- Las demás que le otorguen otras leyes y Reglamentos.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente lo siguiente:

- I.- Proponer acciones al H. Ayuntamiento para optimizar la prestación del servicio;
- II.- Designar al personal directivo, administrativo y operativo que se requiera para brindar un eficiente servicio a la población;

- III.- Solicitar y recibir del Director los informes sobre la forma, eficiencia y regularidad con que se otorga el servicio y;
- IV.- Las demás que le señalen otras leyes y/o Reglamentos y el H. Ayuntamiento.

Artículo 9.- Corresponde al Director lo siguiente:

- I.- Administrar los servicios que presta el Rastro, relacionados con la matanza en las especies de ganado, aves y otros animales comestibles;
- II.- Llevar el registro de animales que para su sacrificio ingresan al Rastro en el que se anote el ingreso de cada animal y su especie, nombre del o de los propietarios, número de guía de tránsito que ampara su movilización, fecha de sacrificio y derechos correspondientes;
- III.- Verificar el cumplimiento de las leyes, Normas y Reglamentos aplicables para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado;
- IV.- Verificar que los usuarios paguen a la Tesorería los derechos correspondientes por los servicios solicitados, de acuerdo a las tarifas previstas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato
- V.- Presupuestar, administrar y optimizar los recursos materiales y económicos asignados para garantizar la correcta operación y conservación de equipos e instalaciones del Rastro;
- VI.- Reportar mensualmente al Presidente, las actividades y el movimiento de ganado y sacrificios registrados, así como remitir copia de ese reporte a las autoridades competentes que así lo soliciten;
- VII.- Fijar, respetar y hacer cumplir los horarios en que deba otorgarse el servicio a la población, así como modificarlos cuando las necesidades propias del servicio lo requieran;
- VIII.- Elaborar e instaurar los procedimientos operativos y/o administrativos que se requieran para el control y evaluación de los procesos que se realizan en el Rastro;
- IX.- Supervisar personalmente la prestación del servicio y auxiliarse con el personal que para tal efecto cuente y designe;
- X.- Guardar y hacer guardar el orden y la disciplina dentro del Rastro;
- XI.- Levantar las actas circunstanciadas en presencia de dos testigos;
- XII.- Autorizar a los usuarios, previa exhibición del recibo de pago de los derechos correspondientes, la entrega de canales, vísceras y pieles y;
- XIII.- Las demás que le otorguen otras leyes, Reglamentos, el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR

Artículo 10.- Para ser Director, se deberán reunir los siguientes requisitos;

- I.- Ser ciudadano Guanajuatense preferentemente;
- II.- Contar con título y cédula profesional legalmente expedida de Médico Veterinario y/o Médico Veterinario Zootecnista;
- III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional;
- IV.- Ser de reconocida honorabilidad, probidad, y
- V.- Contar con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 11.- Todo habitante y vecino del Municipio, tienen derecho a recibir de la Dirección del Rastro Municipal la prestación del servicio de manera eficiente, oportuna, regular y general, así como hacer uso de cualquiera de los servicios mencionados en el artículo 3 de este Reglamento, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo o en los procedimientos operativos y/o administrativos emitidos por la Dirección.

Artículo 12.- Son obligaciones de los usuarios, las siguientes:

- I.- Cumplir para recibir el servicio o cualquiera de aquellos a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, con todos y cada uno de los requisitos fijados en el presente Reglamento;
- II.- Identificarse previamente ante la dirección para que les sea permitido o no el acceso a las instalaciones del Rastro;
- III.- Cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y ganaderas, municipales, estatales o federales y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- IV.- Cumplir con los requisitos que establece la Ley Ganadera para la introducción de ganado;
- V.- Respetar el turno que les corresponda para el sacrificio de sus animales, de acuerdo al procedimiento operativo correspondiente;
- VI.- Guardar el orden y la compostura dentro del establecimiento, así como respetar al personal que labora en las instalaciones del Rastro
- VII.- Cuidar que los animales ingresen con las marcas particulares del introductor o introductores, las cuales deberán estar debidamente registradas en la Dirección;
- VIII.- Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad sobre el ganado que introduzca al Rastro para su sacrificio;
- IX.- Acatar las disposiciones de tipo general y las particulares que establezca la Dirección, encaminadas al buen funcionamiento del Rastro;
- X.- Cumplir y observar los horarios y disposiciones que establece el presente Reglamento y en su caso el Director;
- XI.- Reparar los daños, deterioros o desperfectos que causes sus animales o vehículos a las instalaciones del Rastro;
- XII.- Descargar ganado y cargar carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto;
- XIII.- Pagar las tarifas y derechos que fije el H. Ayuntamiento por los servicios extraordinarios o especiales que otorga el Rastro, y
- XIV.- Las demás que las Leyes, otros reglamentos y el Director indiquen para brindar un mejor servicio.

CAPITULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 13.- Los particulares tienen prohibido:

- I.- Realizar matanza clandestina de animales para el consumo humano en la zona urbana y rural, salvo casos particulares con su permiso correspondiente, e;

II.- Ingresar a la sala de sacrificio del Rastro del Rastro, sin autorización del Director.

Artículo 14.- Los usuarios del Rastro tienen prohibido:

- I.- Accesar a sus instalaciones, sin autorización del Director;
- II.- Introducir, ingerir o vender bebidas alcohólicas o enervantes;
- III.- Celebrar reuniones, manifestaciones o juntas que perjudiquen la prestación del servicio en forma normal;
- IV.- Estacionar vehículos para transporte de ganado o carne dentro de zonas destinadas a maniobras o entrar a los andenes de carga o descarga, sin la autorización del responsable del área;
- V.- Introducir o sacar canales o ganado sin contar con la autorización del Director;
- VI.- Utilizar cualquier equipo, instalación o herramienta propiedad del Rastro sin la debida autorización del Director;
- VII.- Faenar clandestinamente algún animal sin la autorización del Director;
- VIII.- Las demás prohibiciones que establezca la Ley de Salud, la Ley Ganadera, normas oficiales, procedimientos administrativos u operativos, debidamente autorizados o cualquier otro ordenamiento legal relacionado con los servicios que se prestan en el Rastro.

CAPITULO SEXTO DEL CONTROL DE LOS CORRALES.

Artículo 15.- Los corrales del Rastro tendrán cuatro secciones; Retención, Sospechosos, Observación y Pre-matanza.

Artículo 16.- La recepción de animales en los corrales estará abierta a los usuarios en los días y horarios que estipule el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 17.-La sección de retención estará bajo el cuidado directo del Director. En ésta se depositará el ganado detenido por las autoridades ganaderas y puesto en resguardo en el Rastro y el ganado que no acredite fehacientemente su procedencia o legalidad.

Artículo 18.- La sección de "sospechosos" estará bajo el cuidado directo del Médico Veterinario Zootecnista responsable del proceso y en ella se depositará el ganado sospechoso de alguna enfermedad y el ganado que no reúna las condiciones de salud para su sacrificio y posterior consumo humano, sujetándose a la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 19.- La sección de observación estará bajo la supervisión del Médico Veterinario Zootecnista responsable del proceso y en ella se depositará el ganado destinado al sacrificio, previa inspección sanitaria y aprobación para el consumo humano.

Artículo 20.- La sección de Pre-matanza estará bajo la supervisión del Médico Veterinario Zootecnista responsable del proceso y a ella ingresarán los animales aprobados para su inmediato y posterior consumo humano.

Artículo 21.- Los animales destinados al sacrificio, permanecerán en los corrales el tiempo que el Médico VeterinarioZootecnista responsable del proceso considera pertinente para su observación e inspección sanitaria, antes de ser pasados a los departamentos de matanza, por ningún motivo podrá dispensarse la inspección.

Artículo 22.- Todo ganado que ingrese a los corrales de observación o Pre matanza no podrá salir en pie, debiendo ser sacrificado en las instalaciones del Rastro, excepto por causas de fuerza mayor en que el Rastro no pueda efectuar el sacrificio, el Director podrá autorizar su retiro previa acreditación de su propiedad. Los derechos pagados por el servicio no prestado serán acreditados a mismo introductor en el uso posterior del mismo servicio.

Artículo 23.- Todo animal que se introduzca al Rastro Municipal para su sacrificio, será concentrado en los corrales del mismo, para su inspección sanitaria en pie, los que posteriormente serán distribuidos a las áreas en donde deban sacrificarse.

Artículo 24.- Todo el ganado que ingrese a los corrales deberá estar debidamente marcado con las siglas o marcas de su propietario, tratándose de animales Bovinos y Ovicaprinos, la marca deberá realizarse con crayón o pintura y en el caso de porcinos, deberá ser con marcador de golpe, Todos los instrumentos o insumos para marcar animales deberá estar aprobado por la norma de sacrificio humanitario de animales o la Ley General de Salud.

El Director no se hará responsable por animales con ausencia de marcas o marcas ilegibles.

Artículo 25.- Los productos de animales con ausencia de marca, marca ilegible o marcas dobles, serán marcados como detenidos y serán retenidos en la cámara frigorífica hasta determinar su propiedad.

CAPITULO SEPTIMO DEL SACRIFICIO DEL GANADO

Artículo 26.- El Servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y/o limpiar la piel, eviscerar, seccionar canales, separar cabeza y patas, conduciendo todos estos productos a sus departamentos respectivos, según lo estipulado en el procedimiento operativo correspondiente según la especie de que se trate.

Artículo 27.- El sacrificio del ganado se realizará en las instalaciones del Rastro por el personal que designe el Director y de acuerdo a los días, horarios y condiciones, estipulados para cada especie, según el procedimiento operativo correspondiente, cualquier cambio en los días y horarios previamente establecidos, deberá ser comunicado por escrito a los usuarios con un plazo mínimo de 24 horas de anticipación, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios: oficio a representantes de uniones y asociaciones, oficio personalizado u oficio en tablero de avisos del Rastro.

Artículo 28.- Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán tramitar y obtener previamente los permisos respectivos y hacer los permisos correspondientes;

Artículo 29.- Los animales destinados para el consumo humano cuyos propietarios no acrediten su propiedad o no cumplan con las disposiciones de la Ley Ganadera y este Reglamento serán considerados como clandestinos y las carnes producto de ello serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria,

levantándose de este hecho, un acta circunstanciada ante dos testigos, y el dictamen del Médico Veterinario Zootecnista respectivo, pasando a propiedad del Municipio.

Artículo 30.- Los animales sospechosos solo podrán ser procesados en el anfiteatro destinado para ello y sólo en caso de no contar con esta instalación podrán procesarse en la sala de matanza, al final de la jornada y por separado del resto de animales, teniendo el cuidado de que sus productos no entren en contacto con el resto de éstos, hasta ser aprobados para el consumo humano.

Artículo 31.- Lo animales muertos no podrán ingresar a las salas de matanza del Rastro, debiendo canalizarse éstos al horno incinerador o a su desnaturalización, a excepción de aquellos que a juicio del Médico Veterinario Zootecnista responsable del proceso, hayan muerto durante el traslado al Rastro o en los corrales y no haya transcurrido el tiempo marcado en la norma de proceso sanitario de la carne como mínimo para su evisceración.

Artículo 32.- A las áreas de sacrificio únicamente tendrá acceso el personal designado para el sacrificio y faenado de los animales, el personal de mantenimiento, el personal de vigilancia comisionado por la Dirección y los visitantes autorizados en forma eventual por esta.

Todo el personal que ingrese a las áreas de sacrificio deberá cumplir con las disposiciones sanitarias y de seguridad establecidas en las leyes, normas, reglamentos y procedimientos autorizados.

CAPITULO OCTAVO. CANALES, VISCERAS Y PIELES

Artículo 33.- Las canales de los animales sacrificados después de ser inspeccionadas, deberán ser selladas y autorizadas para el consumo humano, por el Médico Veterinario Zootecnista responsable del proceso, en caso de que el Médico Veterinario Zootecnista determine que no son aptas para el consumo, las marcará como Decomiso y se enviarán a su incineración o desnaturalización.

Artículo 34.- Las vísceras pasarán al departamento de lavado para su limpieza, posteriormente serán inspeccionadas y aprobadas por el Médico Veterinario Zootecnista responsable del proceso.

Artículo 35.- Las pieles serán entregadas a la persona que indique el propietario del animal en el área destinada para este fin.

Artículo 36.- El Director por conducto del personal que éste designe cuidará que las canales y vísceras sean debidamente marcadas para su plena identificación y no sean confundidas las pertenencias.

Artículo 37.- La entrega de canales o vísceras a los propietarios, solo podrá hacerse a través del personal autorizado por el Director y en los horarios y lugares especificados en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 38.- En caso de que uno de los propietarios tenga alguna observación sobre los productos que recibe, ésta deberá hacerse en el momento de la entrega ante el responsable de la misma, en caso de no hacerse en ese momento se perderá todo derecho a cualquier reclamación posterior.

Artículo 39.- Los productos cárnicos que se reciban en el Rastro producto de decomisos por parte de inspectores y que a juicios del Médico Veterinario Zootecnista sean aptas para consumo humano, serán consideradas como carnes frescas para efectos de este Reglamento y serán sujetas a su comercialización en beneficio del Municipio o su donación a favor e instituciones de beneficencia debidamente acreditadas.

Artículo 40.- Las vísceras que no sean recogidas por su propietario al cierre de la jornada laboral, se considerarán como abandonadas y podrán ser sujetas a donación a instituciones de beneficencia debidamente acreditadas o a su incineración o desnaturalización sin ninguna responsabilidad para el Rastro.

CAPITULO NOVENO DEL SERVICIO DE REFRIGERACION.

Artículo 41.- Podrá entrar a refrigeración toda carne de Bovinos o Porcino que lo requiera, previa solicitud de su propietario, teniendo como limitante el espacio disponible dentro de las cámaras frías. El Rastro no se hace responsable de la carne que no quede registrada en la cámara fría.

Artículo 42.- Las tarifas por concepto de refrigeración serán cubiertas por los usuarios de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, al momento de la salida de la carne de la cámara fría.

Artículo 43.- Cuando no sean retirados por su propietario los productos cárnicos en refrigeración en un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales, estos serán considerados como abandonados y una vez levantada el acta circunstanciada respectiva, se procederá a su donación a una institución de beneficencia debidamente acreditada.

Artículo 44.- Por ningún motivo se permitirá el ingreso a la cámara fría, de carne no apta para el consumo humano, debiendo canalizarse de inmediato a su incineración o desnaturalización.

Artículo 45.- A las cámaras frías solo tendrá acceso, el personal debidamente autorizado por la Dirección, y la salida de la carne, deberá ser amparada con la boleta de salida de la carne correspondiente.

Artículo 46.- El Rastro no se hace responsable de cualquier daño o deterioro que puedan sufrir los productos en refrigeración, por causas de fuerza mayor, ajenas a la Dirección como lo son: fallas en el suministro de energía eléctrica por parte de la CFE, fallas en los equipos de refrigeración, comprometiéndose el Director a informar de inmediato a los propietarios para que acudan a retirar sus productos.

CAPITULO DÉCIMO. DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS CARNICOS.

Artículo 47.- Todo producto de origen cárnico que sea decomisado, será incinerado en el horno crematorio.

Artículo 48.- Solamente el Director podrá permitir que salga del Rastro Municipal, una muestra del producto cárnico decomisado, justificando en todos los casos el porqué del mismo, por lo cual se elaborará un documento o autorización de salida, que contendrá: Lugar y fecha de expedición, procedencia y destino de la muestra, así como el correspondiente visto bueno de la autoridad sanitaria adscrita al Rastro.

Artículo 49.- El transporte de los productos decomisados dentro y fuera del Rastro Municipal, se hará bajo la supervisión y responsabilidad del Médico Veterinario Zootecnista, para garantizar que ninguna persona retire o haga retirar ningún trozo de carne, órgano, vísceras o grasas que hayan sido decomisadas.

Artículo 50.- Que el H. Ayuntamiento por medio del Departamento de Fiscalización y Control, y un Verificador Sanitario dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Número VIII, de la Secretaría de Salud, inspeccione periódicamente los expendios de carne para verificar que cuenten con el sello oficial que compruebe la salida de todas las canales tanto del ganado porcino, como el ganado bovino del Rastro Municipal.

CAPÍTULO UNDECIMO DEL REPARTO

Artículo 51.- Es compromiso del Municipio, proporcionar un medio de transporte sanitario que reúna los requisitos para que la carne llegue a su destino en óptimas condiciones de limpieza y sin riesgo de contaminación.

Artículo 52.- El transporte de los productos cárnicos aptos para el consumo humano, deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- I.- No se autorizará el transporte de carne en ningún medio que se emplee para mover animales vivos o cualquier otra mercancía que pueda perjudicar la calidad sanitaria del producto, a menos que exista solicitud expresa por parte del transportista, la cual será revisada por la autoridad sanitaria la que en su caso otorgará o no el permiso;
- II.- Los medios de transporte o contenedores de productos de carne, tendrán las siguientes condiciones:
 - A.- La superficie interna deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar;
 - B.- Las puertas y uniones deberán ser herméticas para impedir la entrada de insectos nocivos y otras causas de contaminación.
 - C.- El piso deberá tener rejillas o tarina que permita que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.
 - D.- Deberá estar equipado de manera que la carne no envasada, en ningún momento entre en contacto con el suelo.
 - E.- Las canales, medias canales o cuartos de reses que no estén congeladas y envasadas adecuadamente, deberán transportarse colgadas y colocadas en soportes o equipo análogo, para cumplir con lo establecido en el inciso d, de éste artículo, así mismo deberán quedar separadas unas de otras por lo menos 15 cm.
 - F.- Las cajas o cartones que contengan carne, se estibarán de manera que permita la circulación de aire entre ellas, y tendrán un forro interior adecuado a menos de que los cortes se envuelvan separadamente antes del envasado;
 - G.- Se deberán evitar cambios bruscos en la temperatura interior de los contenedores, pero si se produce un aumento accidental de ella, los productos cárnicos quedarán sujetos a una nueva evaluación por el inspector, quien indicará el destino del cargamento;

- H.- Los subproductos comestibles si se transportan envasados deberán cumplir con lo señalado en el inciso f, si se transportan a granel, se usarán recipientes cerrados de material no corrosivo, no tóxicos e impermeables.
- I.- Los subproductos aptos para el consumo humano, deberán transportarse refrigerados salvo el caso en que el transporte dure menos de dos horas, en cuya hipótesis se utilizará un contenedor térmico o aislado; y
- J.- Las vísceras, en especial los estómagos e intestinos, así como las cabezas y las patas, solamente serán transportadas después de haber sido limpiadas minuciosamente y en su caso peladas y escaldadas perfectamente.

Artículo 53.- Es obligación de los usuarios previo acuerdo con los responsables del reparto, estar al pendiente de la llegada de las canales para agilizar la entrega.

Artículo 54.- La responsabilidad de los encargados del transporte, empieza al recibir del administrador las canales y cesa al recibir de conformidad los usuarios.

Artículo 55.- Los acarreadores estarán bajo las órdenes del chofer responsable del vehículo de transporte, pero cuando permanezca en el Rastro auxiliarán al administrador del Rastro, en tareas que se le encomienden.

Artículo 56.- Son obligaciones de los choferes y acarreadores.

- I.- Mantener limpio el vehículo de reparto y en las mejores condiciones de limpieza;
- II.- Presentarse a sus labores con ropa limpia, pelo y uñas recortadas y manos aseadas.

Artículo 57.- Son prohibiciones de los choferes y acarreadores.

- I.- Presentarse a sus labores en estado de ebriedad; y
- II.- Ingerir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de enervantes durante el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS USUARIOS

Artículo 58.- El Director señalará a los usuarios los lugares destinados a estacionar sus vehículos en el interior del Rastro Municipal.

Artículo 59.- En el interior del Rastro Municipal se prohíbe al usuario:

- I.- Estacionarse en lugares no permitidos;
- II.- Tirar basura, estiércol, y lavar sus vehículos; y
- III.- El comercio ambulante.

Artículo 60.- La entrega de las canales, vísceras y pieles a los usuarios, se hará mediante recibo que firmen de conformidad.

Artículo 61.- Los usuarios podrán recoger sus pieles con el Director del Rastro Municipal en un término máximo que no excederá del siguiente día hábil de su matanza, de no ser así pasarán a propiedad del Municipio.

Artículo 62.- La administración mantendrá cerrada la puerta de acceso al Rastro, permitiéndose exclusivamente la entrada al personal que labora en el mismo y a los usuarios avisados del decomiso de sus animales.

Artículo 63.- La vigilancia del Rastro estará a cargo del administrador y del corralero, en caso de ser necesario solicitarán el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

Artículo 64.- La Tesorería Municipal por conducto de la Administración del Rastro, recaudará los derechos por concepto de cobro de tarifas de matanza, degüello y transporte de las especies: Bovino, porcino, ovino, caprino.

Artículo 65.- La administración elaborará las tarifas por la prestación del servicio y las remitirá al H. Ayuntamiento para su aprobación, acompañando además los documentos que le sirvieron como base para las mismas. El H. Ayuntamiento estudiará las tarifas propuestas y sus anexos y las aprobará o modificará según considere, las tarifas se fijarán tomando en cuenta un estudio previo.

Artículo 66.- Las tarifas por la prestación de los servicios del Rastro Municipal, una vez aprobadas por el H. Ayuntamiento, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 67.- La administración no podrá dejar de aplicar la tarifa de degüello de ningún animal que sea sacrificado dentro del Rastro Municipal.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LA INSPECCIÓN SANITARIA.

Artículo 68.- Todas las carnes de animales que se destinen al consumo humano, estarán sujetos a inspecciones sanitarias practicadas por el Médico Veterinario Zootecnista responsable del proceso o por el inspector.

Artículo 69.- Alas funciones de inspección Sanitaria dentro de las instalaciones del Rastro, corresponden a un Médico Veterinario Zootecnista, la inspección Sanitaria fuera de las instalaciones del Rastro, corresponden a los inspectores; estas funciones, estarán a cargo de personal debidamente capacitado y acreditado por el Director.

Artículo 70.- La inspección Sanitaria dentro de las instalaciones del Rastro deberá efectuarse a todo el ganado mayor o menor que ingrese para su sacrificio, debiendo observar que se cumpla con lo estipulado en la Ley General de Salud, Ley Ganadera, Norma el Proceso Sanitario de la carne y cualquier otro ordenamiento legal relacionado con la inspección y aprobación de productos cárnicos para el consumo humano.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL RASTRO.

Artículo 71.- Las relaciones de trabajo entre el Municipio y los trabajadores de la Dirección del Rastro, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 72.- El personal de matanza, además de observar las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Ganadera, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentarse todos los días aseados, con uniforme de trabajo limpio, pelo corto, uñas y manos aseadas;
- II.- Usar de manera obligatoria, uniforme, botas de hule y casco, así como mandil de hule, guante de malla, cubre boca, protección auditiva o visual, o cualquier otro equipo cuando así lo requiera el desempeño seguro e higiénico de sus labores;
- III.- Mantener en estado de limpieza, las instalaciones del rastro;
- IV.- Observar estrictamente el horario de matanza autorizado, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del Director, en relación con este servicio;
- V.- No disponer de ninguna parte de los productos o subproductos resultantes del proceso de matanza, sin la debida autorización por escrito de su propietario y previo conocimiento y autorización de la Dirección;
- VI.- Reportar de inmediato al Director, los accidentes de trabajo, y,
- VII.- conservar en buen estado los útiles, herramientas, maquinaria e instalaciones que le sean encomendadas para el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 73.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones:

- I.- Transportar y/o comercializar carne en estado natural de las especies vacuno, bovino o porcino, sin sello o la boleta de salida del Rastro;
- II.- Transportar y/o comercializar carne en Estado natural de las especies ovino caprino, sin sello o la boleta de salida del Rastro;
- III.- Transportar y/o comercializar carne en estado natural de aves, sin boleta de salida del Rastro;
- IV.- Transportar y/o comercializar carne en estado natural de cualquier especie no apta para el consumo humano
- V.- Alterar o falsificar sellos, boletas o boletos de salida de carne emitidos por el Rastro;
- VI.- Transportar y/o comercializar productos cárnicos elaborados sin comprobar su legal procedencia;
- VII.- No presentar los recibos, facturas u oficios que acrediten el control de la introducción al Municipio de carnes de procedencia TIF;
- VIII.- Sacrificar clandestinamente ganado mayor o menor, con fines de comercialización para el consumo humano; y,
- IX.- Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL LAS SANCIONES.

Artículo 74.- La Dirección, están facultada para imponer las siguientes sanciones, sin menoscabo de las que sean aplicables por Dependencias Estales o Municipales:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Suspensión temporal o definitiva del registro y del Servicio;
- III.- Multa; y
- IV.- Decomiso.

Artículo 75.- Las sanciones por violación a este Reglamento se aplicarán tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La reincidencia del infractor;
- III.- Las condiciones personales y económicas del infractor; y,
- IV.- Las circunstancias que hubieren determinado al infractor a cometer la infracción;

Artículo 76.- Se considerará reincidente, a la persona que infrinja, dos o más veces, cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 77.- Las sanciones a que se harán acreedores, quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo 72 del presente reglamento, serán las siguientes:

- I.- Para las señaladas en las fracciones I, VI y VII, multa de 5 a 20 veces el salario mínimo vigente para la Entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente;
- II.- Para las señaladas en las fracciones II, y III, multa de 1 a 10 veces de salario mínimo vigente para la entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente;
- III.- Para la señalada en la fracción IV, multa de 10 a 40 veces el salario mínimo vigente para la Entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente;
- IV.- Para las señaladas en las fracciones V y VIII, multa de 20 a 40 veces el salario mínimo vigente para la Entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente; y
- V.- Para la señalada en la fracción IX, se aplicara en forma análoga los criterios y sanciones señaladas en las anteriores fracciones.

Artículo 78.- La violación o falsificación a los sellos que imprima sobre la carne el Médico Veterinario Zootecnista autorizado, será sancionado de acuerdo con la legislación penal del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de la aplicación de las multas y decomisos a que pudiere hacerse acreedor.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 79.- Las inconformidades que tengan que hacer valer los particulares en contra de los actos y resoluciones dictadas por la autoridad, se tramitarán mediante recurso de inconformidad en los términos establecidos por EL Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Rastro del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 57, segunda parte de Fecha 19 de Julio de 1994.

Con fundamento en los artículos 76 inciso b), 77 fracción VI y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



C. JOSE JUVENTINO LOPEZ AYALA
PRESIDENTE MUNICIPAL
PURISIMA DEL RINCÓN, GTO.



LIC. ROBERTO GARCIA URBANO.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.